RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2590/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2590/2019**, interpuesto en contra de Congreso de la Ciudad de México, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente no desahogó la prevención emitida por este Instituto, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El diez de junio, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5003000070419, en la que requirió el programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para los servidores públicos del Congreso correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

II. El doce de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, notificó al Recurrente la emisión de una respuesta a través del oficio UT/2414/2019 de esa misma fecha y firmado por la C. Titular de la Unidad de Transparencia y del Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha seis de mayo que contiene el "Programa Anual de Capacitación propuesto e implementado por la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México".

III. El veinte de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado al siguiente tenor:

- *"No recibí la información solicitada, en virtud de que el archivo que envía el sujeto obligado como respuesta a mi solicitud no se puede abrir"* (Sic)

IV. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio, el Comisionado Ponente previno al Recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, con la vista del oficio UT/2414/2019 de fecha doce de junio y del adjunto consistente el Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha seis de mayo que contiene el "Programa Anual de Capacitación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

propuesto e implementado por la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México", precisara y aclarara las razones o motivos de su inconformidad que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; apercibiéndolo para el caso en el que no desahogara dicha prevención en los términos señalados se tendría por desechado el recurso de revisión de mérito. Dichas razones debieron estar acorde con las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, debido a que en el agravio la particular manifestó que no recibió la información, en virtud de que el archivo no se pudo abrir. Sin embargo, según consta en el Sistema INFOMEX el Sujeto Obligado si se anexó la respuesta emitida y sí se puede consultar en la plataforma la información.

Ahora bien, en razón de que ha transcurrido el término concedido al recurrente para desahogar la prevención realizada y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Del estudio a las constancias obtenidas del **sistema electrónico**, respecto de la gestión de la solicitud de información folio 5003000070419, de los formatos denominados *"Detalle del medio de impugnación"* y "*Avisos del sistema*" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **diez de junio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las 10:37:10 hrs. (diez horas con treinta y siete minutos y diez segundos)**.** En dicha solicitud el recurrente peticionó la entrega de la información en la Modalidad: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

En ese tenor, los nueve días que tenía el sujeto para emitir una respuesta trascurrieron del día, **once al veintiuno de junio.** Ahora bien, el **doce de junio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó al recurrente la emisión de la respuesta y su anexo.

Sin embargo con fecha veinte de junio, es decir al sexto día hábil posterior a la notificación de la respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión en el que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestó que no recibió la información, en virtud de que el archivo que envió el Sujeto Obligado no se pudo abrir.

De tal suerte que este Órgano Garante realizó la revisión al sistema INFOMEX bajo el folio 5003000070419 y se observó que los archivos de emisión de respuesta sí se pueden consultar. A continuación las pantallas de respaldo:

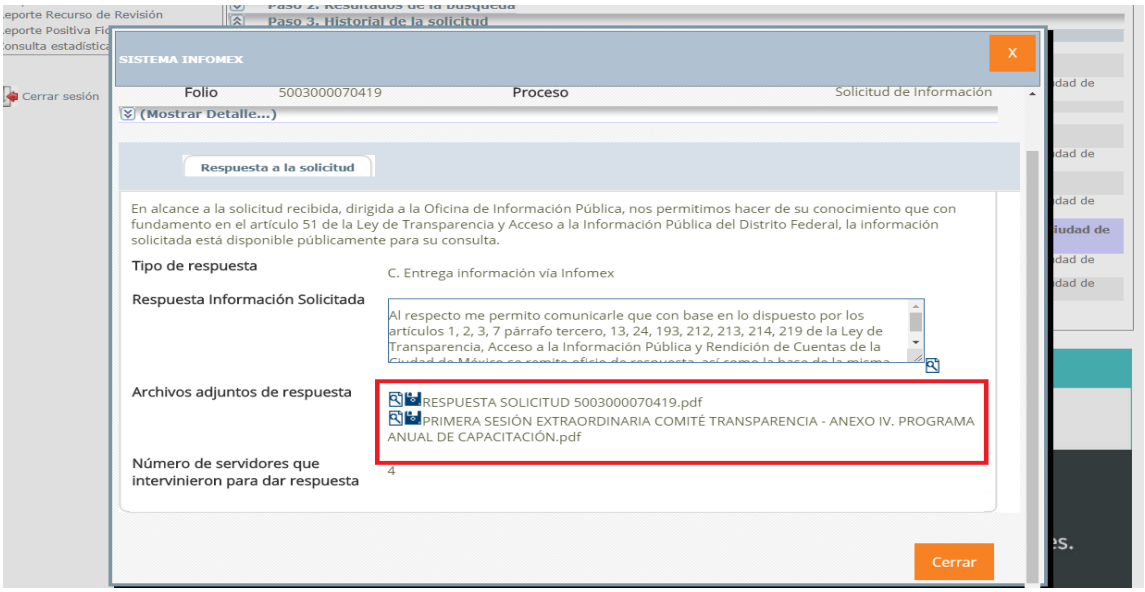

En relación con el primer archivo llamado: “RESPUESTASOLICITUD 5003000070419.pdf” se observó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

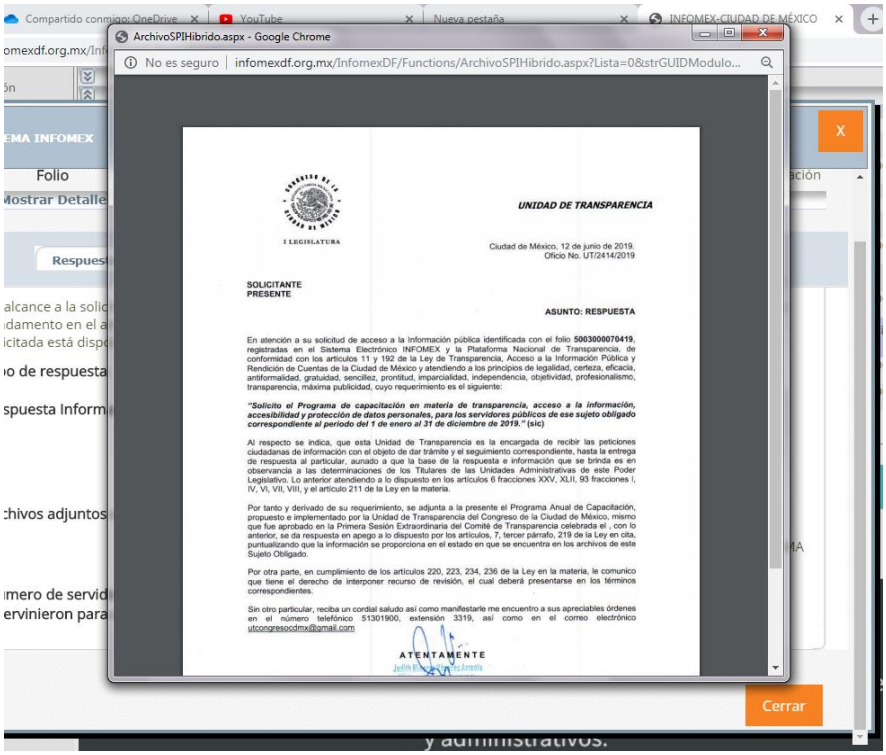

Por lo que hace al segundo archivo esto fue lo que se encontró:

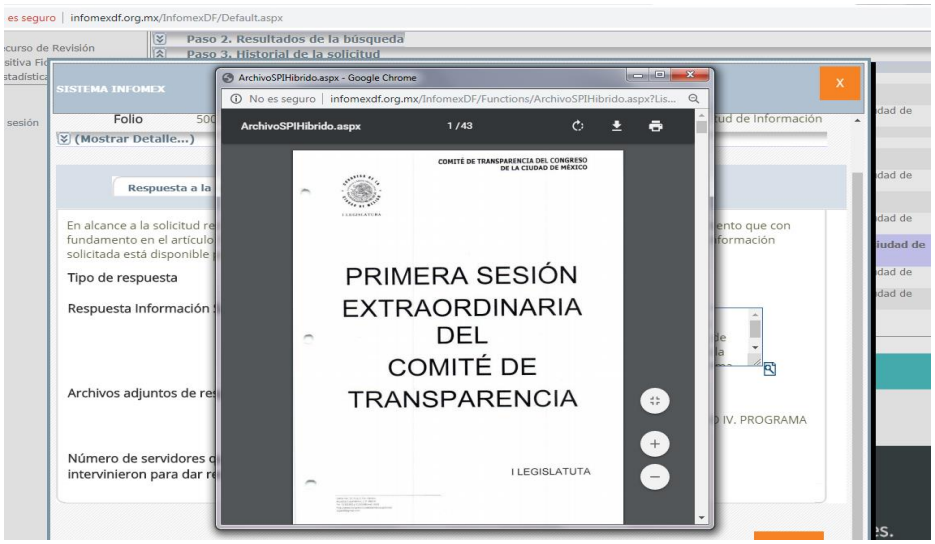

En tal virtud, el contenido de la respuesta se puede consultar a través de la Plataforma; razón por la cual este Instituto tuvo a bien prevenir al recurrente para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación manifestara sus motivos y razones de inconformidad en relación con la respuesta y los archivos adjuntos, todo ello a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Bajo esta tesitura, la notificación fue realizada al recurrente el día diez de julio, por lo que el término para que el recurrente desahogara la prevención corrió del once al diecisiete de julio. Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por parte de la Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veintiséis de junio, y en términos de lo establecido en los artículos 238 párrafo primero y 248 fracción IV en relación con el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia y en consecuencia, **SE DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción IV en relación 244

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20